

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 08 de octubre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100058015, con la que solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO EL REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN A TELE FÁCIL DE MÉXICO. HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. (sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

*"UNIDAD DE CUMPLIMIENTO POSEE LA DOCUMENTAL" (sic)*

II. El 06 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/1875/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/225/UC/2310/2015 de fecha 19 de octubre del año en curso, externó lo siguiente:*

*"(...)*

*Con información proporcionada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a esta Unidad, mediante nota informativa de fecha 16 de octubre de 2015 y de la búsqueda efectuada en los archivos y expedientes de esta Unidad, se informa lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Se localizó el documento electrónico denominado "Reporte de Cumplimiento" (el Reporte), correspondiente a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V., el cual deberá ser considerado **RESERVADO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), que a la letra dice:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"...*

Lo anterior, toda vez que dicho Reporte consiste en una tabla dinámica en formato Excel utilizada como herramienta electrónica para determinar el estado de cumplimiento en la **presentación** de las obligaciones a cargo de dicho concesionario, y se actualiza día a día, en función de la información que el concesionario de mérito, presenta en un cumplimiento de sus obligaciones.

Resulta importante señalar, que dicha Dirección General tiene, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto, facultades para supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones **relativas a la presentación de información documental** establecidas en sus títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En esa tesitura, el citado Reporte únicamente refleja el cumplimiento en la presentación de la información, por tal motivo, parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento.

Por lo anterior, se considera que el Reporte, no debe ser dado a conocer a cualquier persona, pues la información que contiene es dinámica y varía constantemente, lo que podría generar confusión o incertidumbre con relación al cumplimiento de obligaciones a cargo del sujeto regulado de que se trata, lo que conllevaría a una errónea interpretación del estado de cumplimiento del mismo; y toda vez que de la verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*se puede concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información de este Reporte de Cumplimiento, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, asimismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.*

*Además en el supuesto de que la información referida en el párrafo anterior, llegue a manos de persona distinta del concesionario, quien obtenga dicha información y la interprete de manera errónea, es decir, dé por cumplidas las obligaciones que en dicho reporte se detallan, éste podría interpelar mediante recursos o inconformidades a las autoridades que conozcan de algún asunto relacionado con el propietario de la información, retrasando los procedimientos respectivos e incluso, el estudio de otros asuntos cuya tramitación se encuentre pendiente ante las autoridades.*

*Finalmente, con la entrega de la información que contiene el Reporte de mérito, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia del concesionario, como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotado al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afecten a Tele Fácil México, S.A. de C.V. y vulneran dicho derecho.*

*Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006505*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

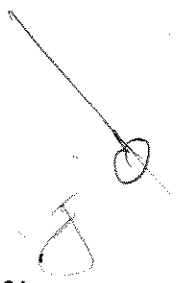
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)*

*Página: 2096*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."*

*En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, se somete a su consideración, que el periodo de reserva del "Reporte de Cumplimiento", se considera procedente por 5 años.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*(...)" (sic)*

*De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Transparencia en el marco de su XII (Décimo Segunda)*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 29 de octubre del presente año, confirmó la reserva del Reporte de Cumplimiento correspondiente a la concesionaria Tele Fácil de México, S.A. de C.V., por un período de 5 años, toda vez que se trata de un documento que está siendo analizado por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos, de conformidad con la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).*

*Asimismo, los integrantes del Comité de Transparencia consideraron necesario resaltar que, de la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, cuyo contenido se reproduce en líneas anteriores, se desprenden los siguientes fundamentos:*

*Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:*

- 1. Como regla de trato procesal.*
- 2. Como regla probatoria.*
- 3. Como estándar probatorio o regla de juicio.*

*Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.*

*De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.*

*En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:*

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;*
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;*
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;*
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;*
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>*

*(...)"*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

III. El 10 de noviembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015006495, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"El reporte de cumplimiento es una función que realiza IFTEL sobre el concesionario a fin de que este cumpla con el título de concesión. No coincido con los argumentos esgrimidos para no darme un corte del reporte de cumplimiento de la concesión referida a la fecha de la solicitud de información. Solicito sea el INSTITUTO que a través de un ACCESO otorgue a este peticionario acceso a las documentales solicitadas de TELEFACIL, maxime que el reporte de cumplimiento en su versión es un ejercicio de rendición de cuentas, en el que el sujeto obligado da cuenta de que esta realizando las funciones que corresponde al verificar que la concesión cumple. Para negarme el acceso el concesionario debiese estar enfrentando un proceso administrativo y de ello tampoco existe evidencia, o no fue esgrimida por el IFTEL. Aunado a lo anterior, el propio sujeto obligado señala que el reporte unicamente refleja el cumplimiento de la presentación de la información, y así reitero entrega del reporte de cumplimiento. ASI QUE REITERO LO SOLICITADO E IMPUGNO LA RESERVA POR CINCO AÑOS."* (sic)

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/2691/2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, recibido el 02 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

#### ALEGATOS

**PRIMERO.-** El hoy recurrente manifiesta en su único agravio:

*"El reporte de cumplimiento es una función que realiza IFTEL sobre el concesionario a fin de que este cumpla con el título de concesión. No coincido con los argumentos esgrimidos para no darme un corte del reporte de cumplimiento de la concesión referida a la fecha de la solicitud de información. Solicito sea el INSTITUTO que a través de un ACCESO otorgue a este peticionario acceso a las documentales solicitadas de TELEFACIL, maxime que el reporte de cumplimiento en su versión es un ejercicio de rendición de cuentas, en el que el sujeto obligado da cuenta de que esta realizando las funciones que corresponde al verificar que la concesión cumple."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Para negarme el acceso el concesionario debiese estar enfrentando un proceso administrativo y de ello tampoco existe evidencia, o no fue esgrimida por el IFTEL. Aunado a lo anterior, el propio sujeto obligado señala que el reporte unicamente refleja el cumplimiento de la presentación de la información, y así reitero entrega del reporte de cumplimiento. ASI QUE REITERO LO SOLICITADO E IMPUGNO LA RESERVA POR CINCO AÑOS."

En primer término se informa que el reporte de cumplimiento NO es una función que realiza "IFETEL" sobre el concesionario a fin de que este cumpla con el título de concesión como lo manifiestas el Recurrente, dicho Reporte es una tabla dinámica en formato Excel utilizada como herramienta electrónica para llevar un control administrativo de los documentos presentados por los concesionarios a este Instituto, mismo que es cambiante pues se actualiza día a día.

Cuando el hoy Recurrente solicitó a este Instituto la entrega del "Reporte de cumplimiento" de la concesión otorgada a la empresa Tele Fácil, con un corte hasta la fecha de ingreso de la solicitud, la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, realizó la búsqueda del documento denominado "Reporte de cumplimiento".

El término "Reporte de cumplimiento" fue acuñado para dar atención a lo ordenado por el artículo Octavo Transitorio, fracción V del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, cuando la entonces USV (hoy Unidad de Cumplimiento) implementó una mecánica para la supervisión del cumplimiento en la presentación documental de los concesionarios y autorizados, dicho término refiere la función del personal de este Instituto de "Reportar", mediante el llenado electrónico de una "Ficha de cumplimiento de obligaciones", a un supervisor designado para tal efecto, la existencia de cierta documentación presentada por los regulados con relación a sus obligaciones la cual se puede apreciar en el Informe presentado al Pleno denominado "Informe ejecutivo" (en lo sucesivo "el Informe"), el cual puede ser consultado en el enlace que aparece a continuación, el cual engloba el resultado de las acciones realizadas.

[http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_050314\\_15.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050314_15.pdf).

En la página 9 del Informe, se encuentra el apartado denominado "Estructura general del proyecto", en el cual se muestra una tabla que contiene las acciones realizadas para llevar a cabo el referido mandato constitucional.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

De la lectura de la segunda columna de la citada tabla denominada "Integración de ficha y validación por supervisor" se desprenden las siguientes acciones:

"a) El supervisor recibió diariamente los reportes de cumplimiento elaborados por cada persona del equipo

..."

Asimismo, de la lectura a la tercera columna, denominada "Integración de reportes semanales y mensuales" se aprecia lo siguiente:

"a) El coordinador general autorizó las fichas revisadas por los supervisores las cuales se integraron en una base de datos."

En ese orden de ideas, al formular la respuesta a la Solicitud de Acceso, hoy recurrida, se hizo del conocimiento del solicitante que el Reporte solicitado es una herramienta administrativa consistente en una tabla en formato electrónico de Excel, en la que se descarga automáticamente una referencia alfanumérica irrepetible que la Oficialía de partes de este Instituto da a cada documento que los concesionarios presentan a este Instituto con relación a sus obligaciones, a efecto de estar en posibilidad de consultarlo posteriormente dentro del sistema de control de gestión institucional, para revisar su contenido y, en su caso, enviarlo a las unidades administrativas competentes para su análisis.

Que dicha herramienta se actualiza constantemente y que las referencias que contiene no necesariamente implican el cumplimiento o incumplimiento de los regulados.

Por lo anterior, es claro que de darse a conocer el Reporte, o un corte de este, como lo solicita el ahora recurrente, se pudiera generar una errónea interpretación del estado de cumplimiento de obligaciones del concesionario que nos ocupa, ya que se reitera que parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento, por lo que también se reitera que dicha herramienta debe mantenerse Reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, pues, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información de este instrumento, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

de supervisión y verificación de esta Unidad, asimismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Asimismo, es menester señalar que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En ese orden de ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que se señaló en la respuesta emitida, que otra de las consecuencias (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP) de hacer pública la información solicitada sería causar un perjuicio en la reputación del sujeto que está siendo supervisado y vigilado.

Sirve el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2003269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.17 K (10a.)

Página: 2110

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.**

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

*Aunado a lo anterior, como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, al concesionario de que se trata, le antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se pone a disposición del solicitante el contenido del Reporte de cumplimiento, ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éste y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.*

*Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:*

Época: Novena Época

Registro: 178767

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente relativo a:

"...el reporte de cumplimiento en su versión es un ejercicio de rendición de cuentas, en el que el sujeto obligado da cuenta de que está realizando las funciones que corresponde al verificar que la concesión cumple..."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Como ya quedó de manifiesto el "Reporte de cumplimiento", entendido como herramienta electrónica de uso administrativo, no da cuenta del ejercicio de la facultad de supervisión ni pudiera considerarse como un ejercicio de "rendición de cuentas", pues no funciona para "verificar si la concesión cumple" como lo manifiesta el recurrente, porque no se trata de un documento definitivo, es decir, no es, ni refleja por sí mismo el resultado de las labores de supervisión llevadas a cabo por la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, sino es una herramienta o instrumento cuya publicidad, lejos de orientar podría obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la Ley de la materia.

Ahora bien, efectivamente existe un documento que refleja el resultado de las facultades de supervisión de presentación documental, con las que cuenta la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, dicho documento se genera a petición de las diversas Unidades Administrativas de este Instituto como insumo dentro los procesos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades; sin embargo la información contenida en dicho documento es utilizada y analizada por las diversas Unidades Administrativas del Instituto en ejercicio de sus atribuciones, las cuales, en su caso, y como resultado de su proceso pueden emitir una resolución con un sentido diferente a la relativa a la presentación de la información documental.

En este sentido, se aclara que no se hizo referencia en la respuesta a la solicitud de Acceso hoy recurrida al documento antes citado por las razones que ya quedaron de manifiesto anteriormente.

**TERCERO.-** Con relación al argumento del recurrente relativo a:

"...Para negarme el acceso el concesionario debiese estar enfrentando un proceso administrativo y de ello tampoco existe evidencia, o no fue esgrimida por el IFETEL.

Existen diversos supuestos jurídicos establecidos por la LGTAIP que fundamentan la clasificación de la información en poder de los sujetos obligados; en este caso se acreditó ante el Comité de Transparencia del Instituto, que la difusión de la herramienta informática que esta Unidad utiliza para llevar un control administrativo de los documentos presentados por los concesionarios, pudiera obstruir las actividades de verificación, relativas al cumplimiento de las leyes, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, como quedó de manifiesto en la respuesta hoy recurrida otorgada por esta Unidad a la Solicitud de Acceso 0912100058015.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*Por lo anterior se estima que la información que nos ocupa debe permanecer RESERVADA, toda vez que tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, la base de datos que funge como índice o guía para llevar el control de la documentación ingresada por el concesionario, y que contiene referencias alfanuméricas no le serían de utilidad al solicitante para conocer el estado de cumplimiento de Tele Fácil, pero de darse a conocer dichas referencias, si constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de esta autoridad, así como una afectación al concesionario del que se trata, ya que se puede crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal, especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que Tele Fácil de México, S.A. de C.V., pueda sufrir una alteración en su reputación, entendiéndose ésta como la percepción que los demás tienen de ella y como uno de los pilares basados en la confianza que generan los mismos para las relaciones contractuales de los que son sujetos.*

*De conformidad con lo expuesto, se considera que no le debe asistir la razón al recurrente en virtud de que la información de que se trata se encuentra clasificada como Reservada de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto.*

*(...)"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

"Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

*"9. Otros sujetos obligados.*

*9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

*(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.*

*Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).*"

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que las Unidades de Concesiones y Servicios, Política Regulatoria y Cumplimiento, así como la Unidad de Transparencia, dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

En primer lugar, la SAI fue presentada el 08 de octubre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 06 de noviembre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 10 de noviembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

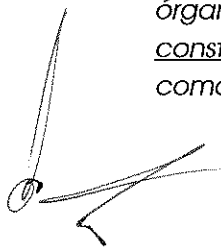
*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, **conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado**, la LGTAIP **entró en vigor** el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 08 de octubre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

*procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”*

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** De la solicitud original, se advierte que el hoy recurrente requirió a este sujeto obligado el "... **reporte de cumplimiento de la concesión a Tele Fácil de México...**", a la fecha de la presentación de la SAI.

En su respuesta, la UC señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos identificó un documento electrónico denominado "Reporte de cumplimiento" correspondiente a la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V., el cual se considera reservado con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

Además refiere que dicho reporte consiste en una tabla dinámica en formato Excel utilizado como herramienta electrónica para determinar el estado de cumplimiento en la "presentación" de las obligaciones del concesionario que es modificada día a día ya que requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento.

En razón de lo anterior, dado que el reporte señalado puede tener variaciones, el darlo a conocer podría provocar confusiones o incertidumbre en relación al cumplimiento de obligaciones respectivo y, siendo que de dicho reporte se determina, en su caso, la imposición de sanciones, su divulgación podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Aunado a lo expuesto, la divulgación de Información vulneraría el derecho fundamental a la presunción de inocencia del concesionario.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

El Comité de Transparencia del Instituto, en su XII Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de octubre del 2015, confirmó la clasificación de la información planteada por la UC como reservada, por un periodo de 5 años.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó la respuesta otorgada, señalando que el reporte de cumplimiento es una función que realiza el Instituto sobre el concesionario a fin de que cumpla con el título de concesión, siendo éste un ejercicio de rendición de cuentas en donde se da cuenta de las funciones que se están realizando.

Considera que la negativa de entrega debiera ser, en su caso, por la existencia de un procedimiento administrativo, siendo que el reporte únicamente refleja el cumplimiento de la presentación de información.

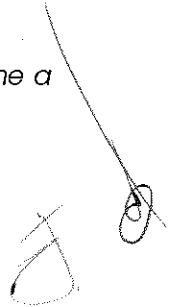
En vía de alegatos, la UC reiteró su respuesta inicial, haciendo hincapié en que el reporte es una herramienta administrativa que se actualiza constantemente y que las referencias que contiene no necesariamente implican el cumplimiento o incumplimiento de los regulados.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada al hoy recurrente transgredió su derecho de acceso a la información, en atención a las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

**Séptimo.** Conviene señalar primeramente, que la UC en vía de alegatos señaló que el término "Reporte de cumplimiento" , fue acuñado para dar atención a lo ordenado en el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio del 2013, mismo que establece en la fracción V del artículo Octavo Transitorio lo siguiente:

*OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

(...)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495


Expediente: 37/15

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones *revisará*, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

(...)

En ese sentido, y toda vez que el Instituto quedó constituido de manera formal el 10 de septiembre de 2013, a partir de esta fecha el Instituto contaba con 180 días naturales para **revisar** los títulos de concesión y **verificar** el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades. Cabe señalar que esta acción correspondió a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (USV) y a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

Ahora bien, de dicha revisión se emitió un Informe Ejecutivo que engloba el resultado de las acciones realizadas y que puede ser consultado en la liga electrónica: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_050314\\_15.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050314_15.pdf), de donde se desprende la estructura general del proyecto como se observa enseguida:



### Estructura general del proyecto

Telecomunicaciones

Estructura general del proyecto		
<p><b>Asignación y seguimiento de expedientes:</b></p> <p>a) Los lunes de cada semana se entregaron al área encargada de la revisión los expedientes solicitados el Jueves previo.</p> <p>b) El supervisor de cada grupo asignó los lunes de cada semana los expedientes a revisar.</p> <p>c) Los miércoles de cada semana se recogieron los expedientes revisados en la semana previa.</p>	<p><b>Integración de ficha y validación por supervisor:</b></p> <p>a) El supervisor recibió diariamente los reportes de cumplimiento elaborados por cada persona del equipo.</p> <p>b) El supervisor revisó cada reporte, firmándolos de revisado y enviándolos al coordinador.</p> <p>c) Se generaron a la par requerimientos a los operadores con omisiones.</p>	<p><b>Integración de reportes semanales y mensuales:</b></p> <p>a) El coordinador general autorizó las fichas revisadas por los supervisores, las cuales se integraron en una base de datos.</p> <p>b) Semanalmente se integró un reporte para detección de desviaciones y la implementación de soluciones.</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015  
Folio del Recurso de Revisión: 2015006495  
Expediente: 37/15

De lo anterior, se advierten de manera general los siguientes pasos: primero, la asignación de los expedientes correspondientes para **revisión**, acto seguido, la **integración de ficha y validación** por supervisor, en donde se contempla la recepción por parte del supervisor de los reportes de cumplimiento, su revisión, firma y posterior envío al coordinador, además de la **generación de requerimientos** a los operadores en cuyos expedientes se observó alguna omisión, por último, la integración de reportes semanales y mensuales, para lo cual el coordinador autorizó las fichas revisadas y se integraron en una base de datos.

En concordancia con lo anterior, de la versión estenográfica de la II Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 05 de marzo de 2014, en cuyo Orden del Día se listó el asunto "Informe que se rinde al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto la revisión de títulos de concesión vigentes, en términos de la fracción V del Artículo OCTAVO Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013", y que puede consultarse en la liga electrónica: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/Estenografica II ORD 05-03-14.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Estenografica%20II%20ORD%2005-03-14.pdf), se resaltan las manifestaciones siguientes:

"(...)

*Atendiendo al mandato constitucional, los objetivos del ejercicio los podemos desdoblar en **tres acciones muy concretas**. La primera de ellas consistió en **revisar la totalidad de los títulos de concesión vigentes, a partir del 10 de septiembre del 2013, fecha en la cual quedó formalmente constituido el Instituto. Como segunda línea de acción, se integraron los reportes respectivos de la información documental que obrara en los expedientes de cada título de concesión; y, como tercer línea de acción, se identificó la documentación faltante que no estuviere en los expedientes.***

(...)

*...Básicamente los lunes de cada semana se recibían los expedientes por parte de la CGOTI, se daba una supervisión de manera vertical por el coordinador de todos los*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

grupos; los supervisores revisaban, a su vez, las fichas de cumplimiento. Y, bueno, cada documental que está integrado en este ejercicio se encuentra debidamente avalada con la firma de los funcionarios que estuvieron realizando este ejercicio.

(...)

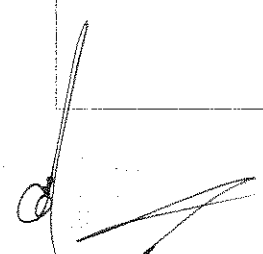
En el caso de telecomunicaciones, es importante reportar a este Pleno que se han elaborado 1,613 requerimientos a los operadores que tienen registrados faltantes en sus expedientes. Estos 1,613 requerimientos ya fueron notificados. Con las respuestas de los concesionarios vamos a proceder a actualizar los reportes de cumplimiento respectivos. Y, como última acción adicional, en caso de resultar procedente, se iniciarían los procedimientos administrativos de sanción y, claro está, respetando la garantía de audiencia.

(...)"

Asimismo, en la liga electrónica: <http://portalanterior.ift.org.mx/iftweb/industria-intermedia/metas-constitucionales/> se despliega la temática a realizar por el Instituto para cumplir con los compromisos constitucionales dentro de los primeros 180 días de existencia, de entre los cuales se desprende lo siguiente:

Temática a realizar por el IFT, sujeta al plazo de 180 días establecido en el Decreto:

#	Tema	Artículo	Descripción
4	Revisión de los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.	ART. OCTAVO TRANSITORIO, FRACCIÓN V	Implica la revisión del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los títulos de concesión de cada operador, tomando en cuenta la información que haya sido presentada por los mismos en los últimos 5 años. De cada título de concesión que sea revisado, se integrarán cédulas en las que se precisarán los datos generales del título de concesión como son: titular, fecha de expedición y vigencia. Asimismo, se incluirá la obligación a ser revisada, y los datos de presentación de cada obligación a partir del año 2008 hasta el 2013.




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

En ese sentido, se infiere que en la revisión de los títulos de concesión fueron requisitadas fichas o cédulas de cumplimiento de obligaciones, las cuales en su momento fueron avaladas por los respectivos supervisores y, atendiendo al resultado arrojado, se procedió a requerir información a aquellos concesionarios en los que se detectó algún faltante en sus expedientes con la finalidad de actualizarlas.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que esta información, en efecto, como se señala en la "Estructura general del proyecto" antes referido, fue integrada en una base de datos, asimismo, hubo requerimiento a los operadores en donde se observaron omisiones.

En consecuencia, se considera que posterior a los requerimientos, en su caso, realizados al concesionario que nos ocupa, la autoridad llegó a un resultado final o conclusión respecto a la información documental presentada por éste, más aún, como señala la UC, el reporte señalado se actualiza constantemente, por lo que dicho documento electrónico debe contar con actualizaciones posteriores a la fecha de revisión de títulos de concesión realizada en cumplimiento a lo ordenado en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido.

Abundando, la UC en vía de alegatos manifestó que "... efectivamente existe un documento que refleja el resultado de las facultades de supervisión de presentación documental con las que cuenta la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, dicho documento se genera a petición de las diversas Unidades Administrativas de este Instituto como insumo dentro los procesos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades...".

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Siendo así, la entrega del mismo pudo haber satisfecho el requerimiento del hoy recurrente. Lo anterior, con la debida explicación de que el documento denominado "Reporte de cumplimiento" que obra en los archivos de la UC es un documento electrónico que refleja el resultado del cumplimiento de la presentación documental de los concesionarios y autorizados y que las referencias expuestas en el mismo no implican necesariamente el cumplimiento o incumplimiento de ciertas obligaciones, toda vez que éstas pueden variar en atención a la periodicidad con la que deben presentarse, a los resultados de los requerimientos que el Instituto realiza al respecto o al análisis de la documentación exhibida.

En efecto, de la lectura del título de concesión de Tele Fácil México, así como de sus anexos, este Consejo advierte que existen condiciones que exigen al concesionario la presentación de la documentación con la que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, al inicio de la prestación de servicios, aplicando plazos a partir de la inicio de vigencia del título, obligaciones de presentación única, y otras de presentación periódica, por lo que es factible que los reportes de cumplimiento reflejen los números de folio de oficialía de partes con los que se recibieron los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las obligaciones establecidas, con corte a una fecha determinada, por lo que también es posible que falte algún registro de cumplimiento de obligaciones dentro del mismo reporte, que no necesariamente refleje incumplimiento, dado que el concesionario podría aún encontrarse dentro del plazo establecido para hacerlo, o bien la DGS no hubiera agotado aún todos los recursos de búsqueda de la documentación.

Asimismo, se considera que si al llegar el plazo de cumplimiento de alguna obligación el Instituto observa alguna omisión, debería realizar los requerimientos que considere necesarios, cuyo resultado implicaría también una variación en el reporte.

Ahora bien, tomando en cuenta que en su oficio de alegatos la UC manifiesta que en el documento electrónico denominado "Reporte de cumplimiento"

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'D' or a similar symbol, located at the bottom right of the page.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

se descarga únicamente una referencia alfanumérica irrepetible que la Oficialía de partes del Instituto da a cada documento que los concesionarios presentan con relación a sus obligaciones, se considera que su entrega no obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes que estipula el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, pues, como ha sido señalado, el reporte contiene, para identificación, el número de folio asignado por la Oficialía de partes del Instituto a cada uno de los documentos con los que los concesionarios pretenden dar cumplimiento a sus obligaciones, sin que el darlo a conocer impida al Instituto continuar con sus actividades de supervisión y verificación.

En efecto, el que dicho reporte contenga o no la referencia de presentación de un documento, no imposibilita al Instituto de solicitar información adicional al respecto o de que se analice cada una de las documentales presentadas por los concesionarios, y que, en su caso, se hagan las propuestas de sanción que correspondan.

También es importante considerar lo que expresa el Criterio 11/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, como se puede leer a continuación:

**Concesiones.** La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que **toda la información** derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la **relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público.** Lo anterior, ya que **permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante.** Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Es así que tanto la información que presenta un concesionario como la que genera la autoridad otorgante del título de concesión, relativa al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, en principio es de carácter público, no obstante en caso de que contenga información que deba considerarse confidencial o reservada se debe elaborar versión pública.

Ahora bien, tanto de la respuesta de la UC como de sus alegatos al recurso, se deduce que los reportes de cumplimiento contienen el número de folio de oficialía de partes asignado al documento entregado, por lo que revelar dicha referencia alfanumérica no implica la entrega de información confidencial o reservada; sin embargo, lo que sí pudiera considerarse reservado serían los datos vertidos de mutuo por el funcionario que realiza la revisión, y que pudieran considerarse opiniones dentro de un proceso deliberativo que no haya concluido y que, en su caso, pudiera derivar en un procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

Consecuentemente, este Consejo de Transparencia considera procedente **revocar** la respuesta emitida a la SAI 0912100058015, y se instruye a entregar el "Reporte de cumplimiento" del concesionario Tele Fácil México, S.A. de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

C.V. a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, o bien una versión pública del mismo, en caso de resultar procedente y previa aprobación del Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 44, 111 y, en su caso, 113 así como 129 de la LGTAIP.

Por último es importante señalar que los reportes de cumplimiento de obligaciones en general son elaborados en atención a las facultades que tiene la UC para supervisión el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión; sin embargo, dichos reportes no se realizan a petición de parte, es decir no se inicia un proceso de supervisión de obligaciones a solicitud específica del concesionario o de un tercero, ni para atender una SAI.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **revoca** la respuesta otorgada a la SAI 0912100058015.

**SEGUNDO.** Se instruye a la UC a que entregue al recurrente el "Reporte de cumplimiento" de Tele Fácil México, S.A. de C.V., con el que cuente a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, o bien la versión pública del mismo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Lo anterior en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 22 de enero de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/220116/2, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058015

Folio del Recurso de Revisión: 2015006495

Expediente: 37/15

Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la I Sesión de 2016.



Claudia Junco Gurza

En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez

Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
Consejero



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.